

# BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DIA 23 DE MAYO DE 1925

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO  
(Conclusión) (1)

Artículo 61. Estarán a cargo de las oficinas locales de conservación catastral:

1.º a) Los planos de los términos municipales con los polígonos catastrales y relación de mojones, hitos, señales y vértices geodésicos y topográficos, con las coordenadas que enlacen estos últimos al Mapa general de España.

b) Los planos parcelarios de cada polígono topográfico, con la expresión de la superficie de cada parcela.

c) Los planos que determinen las masas de cultivo y la clasificación de los terrenos de cada término municipal, dentro de los polígonos topográficos.

d) Los planos de las fincas urbanas y solares de todos los pueblos de la demarcación, agrupados por términos municipales y manzanas.

2.º e) Los libros del registro de fincas urbanas, formado por las hojas declaratorias, comprobadas y rectificadas.

f) Los libros correspondientes a cada término municipal, en los que se hallarán inscritos los predios rústicos o parcelas catastrales con su situación, linderos, superficies, cultivos y descripción física. En estos libros se consignará si las fincas están o no inscritas en el Registro de la Propiedad, y, en caso afirmativo, los tomos, folio, números y valores que en ellos se les haya asignado.

g) Los libros de las nuevas descripciones de las parcelas catastrales o fincas rústicas y urbanas, que se irán formando paulatinamente con las rectificaciones de los dos libros de los apartados anteriores.

3.º h) Todos los antecedentes que hayan servido para determinar los beneficios líquidos de la industria agrícola y de la riqueza urbana.

i) Las actas de deslinde y documentos de los términos municipales y de las propiedades públicas y privadas comprendidas dentro del término municipal correspondiente.

j) Los estados numéricos de superficie por cada término municipal de la parte ocupada por propiedades públicas, con expresión de las diferentes masas de cultivo o clases de terreno y explotación especial de montes, minas, salinas, canteras y otras.

k) La relación, por términos municipales, de las fincas exentas temporal o perpetuamente de contribución.

l) Véase el BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO del día 16 del corriente mes.

tribución territorial y disposiciones legales que la autoricen.

4.º l) Las cédulas parcelarias: La primera página contendrá el plano del predio o propiedad a que se refiera, su situación, la relación de los hitos, mojones o señales contenidas en sus linderos, la superficie o cabida total y los números del polígono topográfico en que están enclavados y de su registro en los libros catastrales; se consignarán en las otras páginas el nombre y vecindad del propietario, la descripción de la finca, con expresión de la limitación de dominio, si la tuviere, precio consignado en el Registro, su valor en renta y venta y una reseña del último título de propiedad que acredite el derecho del interesado.

El plano de la parcela catastral o predio, sea rústico o urbano, servirá de matriz y no se hará en él alteración alguna por ningún concepto. Las sucesivas variaciones que experimente la propiedad en su aspecto geométrico o agronómico, se consignarán en hojas de papel transparente del mismo tamaño que el de la cédula catastral, y en ellas se trazará un marco de iguales dimensiones al de aquélla, con cuadrado de prueba bien determinado, para que la coincidencia entre ambas sea perfecta y pueda apreciarse en todo tiempo las alteraciones de la superficie real del papel. En las hojas transparentes se fijarán con la mayor exactitud los vértices de la triangulación y los accidentes topográficos de carácter permanente, modificándose los linderos a medida de sus alteraciones y trazándose con tinta de distinto color.

Los cambios de dominio que no impliquen variación en los linderos de la finca, no producirán alteración en los planos, pero sí en los libros de las cédulas correspondientes a la parcela catastral, en los cuales consignarán las anotaciones que procedan.

Artículo 62. En poder de los Municipios quedará una copia de los documentos catastrales que se consideran indispensables con las variaciones anuales que se introduzcan en los mismos, tanto para deducir los patrones fiscales o listas cobratorias, como la obtención por parte de los propietarios de cuantos datos y antecedentes puedan interesarles, los que serán facilitados por el Secretario del Ayuntamiento, pero tan sólo con carácter informativo.

Artículo 63. Desde el momento en que el nuevo Catastro se someta al régimen de conservación, todos los actos y contratos cuya finalidad sea constituir, transmitir, declarar o modificar un derecho de propiedad, usufructo o cualquier otro derecho real y mobiliario, deberán contener la designación catastral del inmueble de que se trate, es decir, la caracterización física y económica del mismo.

## CAPITULO XIV

Junta superior de Catastro

Artículo 64. La Junta superior de Catastro a que se refiere el artículo 6.º, se constituirá en la siguiente forma:

Presidente, designado libremente por el Gobierno.

Vocales: Dos Ingenieros de cada uno de los servicios de Agrónomos y Montes del Catastro, nombrados, uno de ellos, por el Director general y otro por votación entre todos los Ingenieros del servicio respectivo.

Dos Arquitectos del Catastro, nombrados en igual forma que los anteriores.

Dos Ingenieros geógrafos, designados, uno de ellos, por el Director general y otro por votación entre todos los Ingenieros geógrafos. Un representante de la Dirección general de Administración local.

Un idem del Depósito de la Guerra.

Un idem de la Dirección de Agricultura y Montes.

Un idem de las Cámaras Agrícolas de carácter oficial (por votación entre todas).

Un idem de las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana (por votación entre todas).

Un idem de la Asociación general de Agricultores.

Un idem de la Asociación general de Ganaderos.

El Director de Rentas del Ministerio de Hacienda y cinco funcionarios de dicho Ministerio, a propuesta de éste.

Un Registrador de la Propiedad, designado por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Un Jefe del Servicio de Aviación, especializado en levantamientos topográficos desde el aire.

Artículo 65. Serán atribuciones de esta Junta:

1.º Informar a los Poderes públicos en materia legislativa en cuanto se relaciona con el Catastro, de tal modo, que sea trámite obligatorio oír a la mencionada Junta en toda reforma legislativa que en la referida materia se establezca.

2.º Elevar a la aprobación de los mencionados Poderes cuantas modificaciones le sugiera su propia iniciativa y estime conveniente en la legislación de que se trata.

3.º Resolver en primera instancia las reclamaciones o recursos que contra las características asignadas a cada una de las parcelas o fincas agrícolas o forestales hayan elevado las Jefaturas regionales o provinciales.

4.º Resolver en la misma forma las reclamaciones que se refieran a

incumplimiento de plazos, y, en general, todas las que se fundamenten en quebrantamiento de forma.

5.º Cuantos cometidos le encomiende el Gobierno en relación con el Catastro.

6.º Los acuerdos de la Junta superior de referencia podrán ser apelados ante el Ministerio de Hacienda, de cuyo Departamento ministerial dependerá la indicada Junta.

## CAPITULO XV

Organización de servicios

Artículo 66. El Instituto Geográfico y Catastral, creado en este Decreto-ley, será en el orden administrativo una Dirección general, y en el científico un Centro nacional dedicado a Geografía, Meteorología, Metrología, Astronomía, Geofísica y Catastro. Este Centro dependerá, en cuanto se refiera a los trabajos de carácter cartográfico, de la Inspección general de Cartografía, y en los de Catastro, de la Junta superior de Catastro.

Artículo 67. Para cumplir esta misión quedará constituido por las siguientes Secciones:

Primera. Mapa y trabajos topográficos del Catastro, definidos en el capítulo VI.

Segunda. Astronomía, Meteorología, Metrología y Geofísica.

Tercera. Catastro de la riqueza agrícola.

Cuarta. Catastro de la riqueza de montes.

Quinta. Catastro de la riqueza urbana.

Todas las Secciones actuarán autónomamente dentro de la Dirección general y tendrán sus créditos completamente independientes.

Los servicios de las dos primeras Secciones quedarán a cargo del Cuerpo de Ingenieros geógrafos y sus Auxiliares, salvo el Observatorio Astronómico, que seguirá desempeñado por Astrónomos.

Las Secciones tercera y cuarta tendrán por base los trabajos expresados en la Sección primera, y corresponden, respectivamente, al personal que de los Cuerpos de Ingenieros agrónomos, Ingenieros de Montes y Auxiliares de cada uno de éstos está afecto a la actual Sección Catastral de rústica del Ministerio de Hacienda.

El paso al período de rectificación y conservación no alterará la distribución de servicios y personal a ellos afectos.

Artículos adicionales

Artículo 1.º Durante la realización de los trabajos del Catastro o de conversión en parcelario del antiguo Avance catastral, los Registradores de la Propiedad facilitarán a los funcionarios autorizados del Instituto Geográfico y Ca-

tastral, los datos y antecedentes que éstos les pidan con relación a los libros hipotecarios y que se refieran a los derechos de propiedad, posesión o estado físico, según la descripción literal de las fincas inscritas. Igualmente facilitarán los referidos datos al Ministerio de Hacienda, cuando éste los concepte necesarios, a todos los efectos que se le asignan en este Decreto.

Artículo 2.º El Gobierno estudiará las disposiciones que puedan ofrecer utilidad para implantar la coordinación del Catastro y el Registro de la Propiedad, de manera que haya armonía y correspondencia entre ellos, con el fin de llegar lo antes posible a la creación de títulos con verdadera eficacia de reales, mediante la purificación de los derechos, como base del crédito de la propiedad territorial y movilización del mismo.

Artículo 3.º Teniendo en cuenta la perturbación económica que produciría la suspensión total del procedimiento actualmente en ejecución y su sustitución de un modo inmediato por el que implanta esta ley, se efectuará la evolución progresiva con arreglo a los preceptos siguientes:

1.º El personal de Geómetras suspenderá los trabajos de croquización para que, con la mayor urgencia, quede en condiciones de ejecutar los trabajos de parcelación del Avance catastral topográfico.

2.º Los actuales trabajos de Avance catastral serán continuados en los términos municipales que tengan terminada la croquización o se encuentre ésta tan adelantada que puedan concluirse los Peritos agrícolas, empezando por los términos más avanzados y sin perjuicio de suspender tales trabajos si ellos entorpecieran la buena marcha del nuevo Catastro, adoptándose para las restantes operaciones el sistema de valoración que detallan los capítulos VII y VIII.

Los términos municipales que no estuvieran en el caso anterior serán incorporados a la rectificación del amillaramiento rústico, en el que tendrá aprovechamiento la labor efectuada.

3.º El Servicio respectivo del Instituto Geográfico y Catastral organizará los trabajos topográficos de nuevo Avance en forma que la parcelación se efectúe escalonadamente, a partir de los términos municipales limitrofes con aquellos en que finalice el antiguo Avance catastral de rústica, sin que sea enterada la actual marcha del Mapa.

Artículo 4.º El Cuerpo de Geómetras quedará incorporado al Servicio topográfico. A este efecto, se considerará transferida la parte de crédito que en concepto de sueldo, dietas y demás gastos corresponden a ese Cuerpo, debiendo hacerse efectivo ese precepto en cuanto se constituya el Instituto Geográfico y Catastral.

Artículo 5.º Todo lo dispuesto en este Decreto-ley no empezará a regir hasta la vigencia del nuevo presupuesto, en la relación del cual se tendrá en cuenta.

Artículo 6.º La Comisión creada por Real decreto de 16 de febrero de 1924, que ha procedido al estudio de las leyes y a la redac-

ción del dictamen en que se ha fundado este Decreto-ley, continuará constituida por las mismas personas que en la actualidad, bajo la presidencia del Inspector general de Cartografía, Excmo. Sr. Teniente General D. Julio Ardanaz, e incrementada por un representante de la Asociación general de Ganaderos y tres funcionarios del Ministerio de Hacienda, con el carácter de Junta superior de Catastro, interina, hasta tanto que, organizado el nuevo Centro y publicado el Reglamento, se elija la que ha de quedar con carácter definitivo.

La Junta superior de Catastro interina procederá a redactar un Reglamento para la aplicación de los preceptos contenidos en este Decreto-ley, sometiéndolo a la aprobación del Gobierno con tiempo suficiente para que esté ultimado antes del 1.º de julio próximo.

Dicho Reglamento, antes de ser sometido a resolución del Gobierno, será informado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 7.º Presididos por el General Ardanaz, Inspector general de Cartografía, o persona en quien delegue, representantes del Instituto Geográfico y de los Servicios técnicos del Catastro de rústica (Agrónomos y de Montes) y de urbana del Ministerio de Hacienda, más tres funcionarios administrativos del mismo Departamento ministerial, procederán, en el plazo de un mes, a redactar el proyecto de organización del nuevo Centro, en la forma que se dispone en los artículos 66 y 67 y acoplamiento en él de todos los organismos y Cuerpos que lo han de integrar.

En un plazo que no podrá exceder de 1.º de julio próximo redactarán un Reglamento provisional para el régimen de dicho Centro.

Artículo 8.º Los créditos que han de figurar en la Sección primera del próximo presupuesto para el Instituto Geográfico y Catastral serán los que figuren en la actualidad en las Secciones séptima, décima y undécima del vigente presupuesto para el Instituto Geográfico y Servicios técnicos del Catastro.

Artículo 9.º La organización del Instituto Geográfico y Catastral no ha de llevar en sí la paralización, siquiera sea momentánea, de los trabajos del Mapa nacional de España de 1 : 50.000, de los del Avance catastral de rústica, ni de la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, y a tales fines, el Inspector general de Cartografía, de acuerdo con la Junta superior de Catastro interina, dictará los órdenes oportunos para que se organice el paso al nuevo sistema sin suspender ni entorpecer los trabajos actuales.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto, que tendrá fuerza de Ley.

Dado en Palacio de tres de abril de mil novecientos veinticinco.—  
ALFONSO—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pora.

(Gaceta del día 4 de abril de 1925).

#### REAL ORDEN

Vista la comunicación, fecha 31 del pasado marzo, elevada al Ministerio de Trabajo, Comercio e Indus-

tria, por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, participando la dimisión del Vocal electivo de la misma, D. Alberto Rodríguez Gómez, aceptada por dicho organismo en sesión de 27 del mismo mes, y significando la conveniencia de que por el mencionado Departamento se adoptasen las medidas conducentes a su sustitución, ya que no se preveía este caso en la Real orden del mismo de 7 de noviembre próximo pasado, que aprobó las reglas para la elección de los Vocales representantes de las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas en la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Considerando que, en efecto, debe completarse la representación de los Vocales electivos de esta Corporación en el número que establece el Real decreto que la reorganizó, fecha 18 de septiembre del pasado año, tanto más cuanto que, si no se procediera así, sería excesivamente largo el plazo, durante el cual aquella representación quedaría mermada, puesto que el mandato de los elegidos se extiende hasta el plazo de ocho años y apenas va transcurrido un semestre desde que se hizo la elección:

Considerando que para evitar en lo sucesivo incidentes como el actual, es útil la práctica general en los organismos de carácter social últimamente creados, de que cada uno de los Vocales que les integran tenga un suplente que les reemplace en todo caso de ausencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que para el día 25 del mes de junio próximo se convoque a elección de un Vocal representante en la Junta Central de Colonización y Repoblación interior de las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas, y asimismo de cuatro Vocales suplentes de los tres que actualmente la integran con este carácter y del nuevo que resulte elegido, ateniéndose a las mismas reglas que para la elección anterior estableció la Real orden de 7 de noviembre del pasado año, completada por la de 26 del mismo mes, que reconoció el derecho a tomar parte en estas elecciones, a las Cámaras oficiales agrícolas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de mayo de 1925.—  
Primo de Rivera

Señor Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

(Gaceta del día 19 de mayo de 1925).

#### Gobierno civil de la provincia

#### NOTA-ANUNCIO

#### ELECTRICIDAD

Terminado el expediente incoado por D. Atalo Nicolás Fernández, vecino de Boca de Huérgano, en solicitud de autorización para hacer una instalación eléctrica en un molino que tiene arrendado a D. Félix Vacas, y el tendido de las líneas destinadas al alumbrado de los pueblos

de Siero, Boca de Huérgano, Los Espejos y Baniado:

Resultando que declarados suficientes los documentos del proyecto para servir de base al expediente, se anunció la petición en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente el día 21 de enero último, señalando un plazo de treinta días para que, durante él, presentaran reclamaciones los que se creyeran perjudicados con la petición, remitiendo un ejemplar del citado anuncio al Alcalde del Ayuntamiento de Boca de Huérgano, único término municipal a que afectan las obras, cuyo anuncio estuvo expuesto al público, sin que durante el plazo marcado se produjera reclamación alguna:

Considerando que hecha la confrontación del proyecto sobre el terreno y examinado aquél por el ingeniero encargado, D. Francisco Cabrera, se ve que pueden realizarse las obras que se proyectan, sin ningún inconveniente, y que cumplen con cuantos requisitos exige el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919:

Considerando que en la tramitación del expediente se ha observado lo dispuesto en el citado Reglamento:

Considerando que es un deber de la Administración el favorecer el establecimiento de industrias que, como la presente, han de contribuir al adelanto y progreso de los pueblos y fomento de la riqueza pública, de acuerdo con lo informado por la Jefatura de Obras Públicas de León, el Verificador de Contadores eléctricos, la Comisión provincial y lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la Sección de Fomento, ha acordado acceder a lo solicitado por dicho señor, siempre que se ajuste a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Atalo Nicolás González, vecino de Boca de Huérgano, para instalar una central eléctrica en un molino propiedad de D. Félix Vacas, movido con aguas del río Esia, en término de dicho pueblo, con la condición de que con la nueva instalación no se varíen las características del aprovechamiento hidráulico existente.

2.ª Se autoriza asimismo al citado señor para hacer el tendido de las líneas de alta y baja tensión destinadas al alumbrado eléctrico de los pueblos de Boca de Huérgano, Siero, Villafra, Los Espejos y Baniado: todos ellos del partido de Riaño, provincia de León, concediéndola, a la vez, la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público que es necesario ocupar con las obras, quedando el concesionario obligado a obtener la autorización para la ocupación de los montes declarados de utilidad pública.

3.ª Las obras se ojeantarán con arreglo al proyecto presentado, firmado en 20 de agosto de 1923, por el Ingeniero electricista D. José Labayen, proyecto que no podrá modificarse (más que en lo que sea preciso para cumplir las presentes condiciones) ni ampliarse, así como las tarifas que le acompañan, sin previa autorización.

Además, el concesionario queda obligado a presentar a la aprobación de la Superioridad y dentro del pla-

no de dos meses, contados a partir de la fecha de la resolución final, las tarifas que han de regir en el servicio de alumbrado respecto a la unidad kilovatio, tomando como base única la potencia luminica.

4.ª La distancia máxima, entre postes, será de 25 metros para una línea de un metro venticocho (1,28).

La altura de los postes será suficiente para que el punto más bajo de los hilos diste seis metros, como máximo, del suelo.

5.ª Las obras empezarán dentro del plazo de tres meses y terminarán antes de los dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

6.ª El concesionario debe dar cuenta oficialmente del comienzo y terminación de las obras, que serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de León o Ingeniero en quien delegue. Una vez terminadas, serán reconocidas por aquél y si estuvieran en condiciones, se extenderá acta por triplicado, que firmarán el Ingeniero inspector y el concesionario, y que se cometerá a la aprobación de la Superioridad; sin cuyo requisito no se podrá hacer uso de la concesión.

7.ª Todos los gastos que originen la inspección y recepción de las obras, serán de cuenta del concesionario.

8.ª En la explotación de la instalación que se autoriza, regirán las siguientes tarifas de máxima percepción:

Por una lámpara fija de 5 bujías, 2 pesetas, al mes.

Por una ídem id. de 10 id., 2,50 ídem, al id.

Por una ídem id. de 18 id., 8 ídem, al id.

Por una ídem id. de 25 id., 8,50 ídem, al id.

Por una ídem id. de 32 id., 4 ídem, al id.

De mayor intensidad, a precios convencionales.

Los impuestos del Estado, Provincia y Municipio, serán siempre de cuenta del abonado.

Las lámparas han de ser de filamento metálico.

9.ª Esta concesión se entiende hecha con arreglo a las prescripciones generales que la ley de Obras Públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables, y siempre a título precario, quedando autorizado el Ministerio para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna de tiempo de uso por tales resoluciones.

10. Regirán además de estas condiciones, las que impone el Reglamento provisional de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

11. Será obligación del concesionario de esta autorización lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al contra-

to del trabajo y Ley de 11 de marzo de 1919, para el régimen del retiro obrero obligatorio; Reglamento para la aplicación del anterior, de 21 de enero de 1921 y demás disposiciones complementarias.

b) Ley de Protección a la Industria Nacional, de 14 de febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de febrero, 24 de julio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910.

12. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, dará lugar a la caducidad de la concesión, con sujeción a lo dispuesto en el citado Reglamento y en la legislación vigente para las concesiones de obras públicas.

Y habiendo sido aceptadas por el peticionario las condiciones que sirven de base a esta concesión, lo público en este periódico oficial de acuerdo y a los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de abril de 1918.

León 6 de mayo de 1925.

El Gobernador,  
José del Río Jorge

#### Nota-aviso AGUAS

Terminado el expediente incoado por D. Atanasio Díez, vecino de Valverde de la Sierra, solicitando la concesión de 200 litros de agua por segundo del arroyo «Agua Salio», en término de Valverde de la Sierra, con destino a usos industriales:

Resultando que la petición se publicó en el Boletín Oficial del día 13 de abril de 1923, señalando un plazo de treinta días para presentar proyectos en competencia, según determinan el art. 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, presentando el peticionario el proyecto de las obras que pensaba ejecutar, sin ninguno otro en competencia con el presentado.

Resultando que declarados suficientes los documentos del proyecto para servir de base al expediente, se publicó una nota descriptiva en el Boletín Oficial correspondiente al día 25 de junio próximo pasado, señalando un nuevo plazo de treinta días para presentación de reclamaciones, enviándose una copia de este anuncio al Alcalde de Boca de Huérgano, con el mismo objeto, y otra a la División Hidráulica del Duero, la que su 18 del mismo mes manifestó que las obras que nos ocupan no afectan al plan de las hidráulicas del Estado:

Resultando que durante el plazo señalado se presentó una reclamación, suscrita por D. Juan de Prado, D. Andrés González y otros vecinos de Valverde de la Sierra, oponiéndose a la concesión, en el supuesto de que morasen el derecho de sus fincas, y solicitando que se compare a éstas en los indennices en la proporción debida, contestando a esta reclamación el peticionario en escrito de 21 de agosto, manifestando que las aguas únicamente las aprovecha durante la noche, pudiéndolos reclamantes utilizarlas por el día para el riego de sus fincas, indemnizando también los terrenos que se ocupen con las obras:

Resultando que hecha la confrontación del proyecto sobre el terreno

por el Ingeniero D. Francisco Cabrera, éste manifiesta que si se ejecutan las obras con arreglo a las condiciones que señala en su informe, no hay perjuicio para nadie:

Considerando que en la tramitación del expediente se ha observado lo dispuesto en las disposiciones vigentes:

Considerando que es un deber de la Administración el favorecer el establecimiento de las industrias que, como la presente, han de contribuir al adelanto y progreso de los pueblos y fomento de la riqueza pública, de acuerdo con lo informado por el Ingeniero encargado de la confrontación, la Jefatura de Obras Públicas, la Comisión provincial, el Consejo provincial de Fomento y lo propuesto por la Sección de Fomento de este Gobierno civil, he acordado acceder a la solicitud por dicho señor, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Atanasio Díez, vecino de Valverde de la Sierra, para derivar 200 litros de agua por segundo, y como máximo, del arroyo «Agua Salio», en término del citado pueblo, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, destinados a la producción de fuerza motriz para usos industriales.

2.ª Se autoriza asimismo al citado señor para ocupar los terrenos de dominio público que sean necesarios ocupar con las obras.

3.ª La presa de toma será la misma que existe a unos 400 metros aguas arriba del pueblo de Valverde de la Sierra, para el riego de unos prados. La altura de su coronación se conservará invariable.

4.ª A continuación de la presa se construirá un canal de mampostería, en el que se instalarán las compuertas de toma. Dentro de este mismo trozo, pero fuera de la zona de perturbación que éstas producen, y del nivel de crecidas, se construirá un vertedero de superficie capaz de devolver al río, en todo momento, el exceso de agua que con relación a la concedida pudiese entrar en el canal. La longitud de este vertedero será de cinco (5) metros como mínimo. A continuación se construirá un trozo de canal de forma, dimensiones y pendientes perfectamente definidas y tales que, con la altura fijada por el vertedero, circulen por él los doscientos (200) litros de agua que se conceden, y desde este punto a la casa de máquinas podrá conducirse las aguas por el mismo canal que actualmente se utiliza para el riego de las fincas.

5.ª La casa de máquinas se construirá en el sitio señalado en el proyecto presentado.

6.ª El concesionario queda obligado a dejar libre el canal que tengan derecho los riegos y el molino harinero de D. Blas García, siempre que los usuarios de estos aprovechamientos demuestren que tienen derecho preferente y los inscriban en los Registros de aprovechamientos de aguas.

7.ª Las aguas se devolverán al río en el mismo estado de pureza en que sean tomadas, sin mezcla de sustancia alguna que pueda ser perjudicial para la salud pública, la vegetación o la pesca.

8.ª Las obras deberán empezar dentro del plazo de seis meses, y terminarán en el de un año, contados

ambos plazos a partir de la fecha en que se notifique al peticionario la concesión.

9.ª El concesionario, al comenzar las obras, deberá remitir el resguardo acreditativo de haber ingresado en la Tesorería de Hacienda el importe resultante del 8 por 100 del presupuesto total de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público.

10. Una vez terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta, que firmarán el Ingeniero inspector y el concesionario. Este acta se someterá a la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no podrá hacer uso de la concesión.

11. Los daños y perjuicios que se originen como consecuencia de las obras, serán remedios y satisfechos por el concesionario, a cuyo cargo correrán también los gastos de inspección y recepción de las obras.

12. Esta concesión se otorga dejando a salvo lo dispuesto en la vigente ley de Aguas respecto a los aprovechamientos de índole preferente, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad y con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo que le sean aplicables.

13. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por el concesionario.

14. Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco (75) años, contados desde el comienzo de la explotación, el que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se le comunique al interesado la aprobación del acta de reconocimiento final concediéndole permiso para poner las obras en explotación; transcurrido el plazo de concesión revertirán al Estado todas las obras, maquinaria, línea de transportes y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario, según determina el Real decreto de 10 de noviembre de 1922.

15. El concesionario queda obligado a llevar el sobrante de fuerza, después de cubierto lo que fuere concedido para su aprovechamiento, a la red general de distribución de energía eléctrica y una vez establecida mediante las condiciones que rijan para la utilización de esta red.

16. Será obligación del concesionario lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Artículos 2.º y 6.º del Real decreto de 14 de junio de 1921.

b) Real orden de 7 de junio de 1921.

c) Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al contrato del trabajo.

d) Ley de 11 de marzo de 1919, para el régimen del retiro obrero; Reglamento para la aplicación del anterior, de 21 de enero de 1921 y demás disposiciones complementarias.

e) Ley de Pesca fluvial, de 27 de diciembre de 1909 y Reglamento de 7 de julio de 1911.

17. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente para las concesiones de obras públicas.

Y habiendo sido aceptadas por el peticionario las condiciones que sirven de base a esta concesión, el que remitió una póliza de 100 pesetas, he resuelto se publique la concesión en el Boletín Oficial de la provincia, como resolución final, para que las personas o entidades que se consideren perjudicadas con la concesión, puedan reclamar dentro de los plazos reglamentarios.

León 6 de mayo de 1925.

El Gobernador.

José del Río Jorge

**ANUNCIO**

**ELECTRICIDAD**

**DON JOSÉ DEL RÍO JORGE,**

GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Hago saber: Que se ha presentado en el Gobierno civil de Palencia una instancia, acompañada del correspondiente proyecto y suscrita por D. Fermín Truchero Castellano, vecino de Moratinos, por la que solicita la correspondiente autorización para establecer una central eléctrica en un molino de su propiedad, en término de Moratinos, y líneas de transporte de la energía, para alumbrado de los pueblos de Moratinos, San Nicolás, Ledigos, Terradillo y Escobar de Campos, los cuatro primeros de la provincia de Palencia, y el último, de la de León.

*Descripción de la línea.*—Desde la central saldrá una línea trifásica a 172 de 3.000 voltios, que después de cruzar la carretera de Sahagún a Saldaña y a unos 200 metros de ella, se bifurcan dos: una que se dirige a San Nicolás y Escobar de Campos, y otra en sentido opuesto, y que pasando por detrás de Moratinos, sirve a los transformadores de Terradillo y Ledigos.

Al pueblo de Moratinos se le suministra la energía directamente desde la central, en baja tensión, y la línea que la transporta va, desde aquella, paralelamente a la carretera y a una distancia mínima de ocho metros, hasta llegar a las primeras casas, en donde la cruza, para entrar en el referido pueblo.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas que se atraviesan con el trazado, citándose a continuación los nombres de los propietarios de las mismas.

Y para que conste y llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes pueda afectar lo solicitado, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente en que se publique este anuncio, puedan hacer las reclamaciones u observaciones que tengan por conveniente; haciendo presente que durante el mismo estará de manifiesto este proyecto en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, durante las horas hábiles de oficina.

**Relación que anteriormente se cita  
Término municipal de San Nicolás  
del Real Camino**

- D. Juan Domínguez
- D.ª Patricia Santos
- Paula Durante
- D. Isaias Gordo
- Fortunato Santos
- Marcelo Alonso
- Agustín Miguel
- Felipe Santos
- Lope Revuelta
- Joaquín Baguer
- Inocencio Miguel
- Teodomiro Garrán
- Isidoro Fernández
- Eugenio Gutiérrez
- Marcelino Borge
- Felipe González
- Julio Celada
- Sergio Domínguez
- Marcelo Alcalde
- Pascasio Calvo
- Eladio Borge
- Simón Campo
- Pedro Garrán
- Antonio Celada
- Angel Gutiérrez
- Narciso Velasco
- Aniceto Borge

**D.ª Florencia Domínguez**  
*Término municipal de Ledigos*

- D. Fiancio Merino
- Isidro Campos
- Domitilo Cardillo
- Miguel Pérez
- Zacarías Rodríguez
- Saturnino González
- Acisclo Alvarez
- Acacio Dujo
- Felipe Rodríguez
- Epifanio Campos
- Clemente Salán
- Samuel de la Piza
- Anastasio Herrero

**D.ª Florencia Domínguez**  
*Término municipal de Moratinos*

- D. Pablo Velasco y Froilán Puerta
- José Merino
- Román Casado
- Julio Cuesta
- Santiago Merino
- Juan González
- D.ª Marcelina Raposo
- D. Delfín Velasco
- Melquiades Galiana
- Eugenio Velasco
- D.ª Irene N.
- D. Enrique Cuesta
- D.ª Leonora Cuesta
- D. Anastasio Molagnero
- Venancio Molagnero
- Francisco Santos
- Mariano Merino
- Vicente Velasco

**Término municipal de Terradillo de  
Templarios**

- D. Claudio Salán
- Mariano Gutiérrez
- Saturnino Salán
- Eusebio Rodríguez
- Eusebio García
- Atanasio Antolínez
- D.ª Elisa Gutiérrez
- D. Severino Herrero
- Victoriano Gutiérrez
- Felipe Gutiérrez
- Primitivo Gutiérrez
- Isaac Salán
- Froilán Alvarez
- Adrián Modinos
- Tomás Herro
- D.ª Guacemesinda Herrero
- D. Valentín Gutiérrez
- Bonifacio Elías
- Juan Herrero

- D. Albino Antolínez
- Ateneodoro Rodríguez
- Donato Herrero
- Joaquín Tejerina
- Jesús González
- Eloy Delgado
- D.ª Jerónima Herrero
- D. Victoriano Gutiérrez
- Máximo Rodríguez
- Ambrosio Gutiérrez
- Bernardino García
- Santiago Gutiérrez
- Victoriano Herrero
- Bonifacio Castillo
- Juan Prieto
- Laureano Modinos
- D.ª Jacinta Cuesta

León, 9 de mayo de 1925.

José del Río Jorge

**Nota-anuncio**

**ELECTRICIDAD**

**DON JOSÉ DEL RÍO JORGE,**

GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Hago saber: Que por D. Luciano Alvarez, vecino de Toreno, como mayor propietario, y en nombre y representación de los demás socios de la central eléctrica establecida en el molino de «Campo las Salas», situado en la margen derecha del río Sil, en término de dicho Toreno, solicitando la autorización necesaria para ampliar el servicio de alumbrado eléctrico al pueblo de Tombrío de Abajo, a cuyo efecto, acompaña, por duplicado, el proyecto de las obras, que consisten:

En la instalación de un transformador trifásico en la fábrica, que eleve la tensión desde 220 hasta 3.000 voltios; una línea de transporte desde la central de Toreno hasta Tombrío de Abajo, y la red de distribución a este pueblo. El tramo de esta red cruza el camino de Toreno a Tombrío y las carreteras de Ponferrada a La Espina, en el Km. 23, Hm. 8, y la de Bembrío a Toreno, en el Km. 14, Hm. 1.

Y en cumplimiento del artículo 13 del Reglamento vigente, se hace público a fin de que las personas o entidades interesadas, puedan formular sus reclamaciones en el plazo de treinta días, ante la Alcaldía de Toreno o en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, donde se encuentra expuesto el proyecto que sirve de base a esta petición.

León, 9 de mayo de 1925.

José del Río Jorge

**JUZGADOS**

Don Tomás Pereda y García, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de Fiscal municipal suplente de esta capital y Fiscal municipal de Villaquilambre, en este partido, se hace público a fin de que los que reúnan algunas de las preferencias que determina el art. 2.º del Real decreto de 30 de octubre del año último, puedan alegarlas durante el plazo de 15 días, a contar desde la inserción del presente edicto de convocatoria en el Boletín Oficial de esta provincia; durante el cual presentarán sus solicitudes, debidamente reintegradas, ante este Juzgado, con los comprobantes de sus condiciones y méritos.

León 8 de mayo de 1925.—Tomás

Pereda.—El Secretario judicial, Licenciado Luis Gasque Pérez.

**Cédula de citación**

Lera (Andrés), vecino de Quintanilla, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, comparecerá en el Juzgado de Instrucción de Astorga en el término de diez días, con el fin de recibirle declaración en el sumario que con el número 21, del año actual, se instruye por estafa; apercibiéndole que, de no hacerlo en el expresado término, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Astorga 6 de mayo de 1925.—El Secretario, Gabino Urribarrí.

Don Juan Serrada y Hernández, Juez de primera instancia e instrucción de La Vecilla y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Pola de Gordón, en este partido, se hace público a fin de que los que reúnan alguna de las preferencias que determina el art. 2.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, puedan alegarlas durante el plazo de quince días, a contar de la inserción del presente anuncio de convocatoria en el Boletín Oficial de esta provincia, y durante el cual presentarán sus solicitudes, debidamente reintegradas, ante este Juzgado, con los comprobantes de sus condiciones y méritos.

Dado en La Vecilla a 8 de mayo de 1925.—Juan Serrada.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

**Juzgado de 1.ª instancia de Riaño  
JUSTICIA MUNICIPAL**

Hallándose vacante el cargo de Juez municipal suplente de Oseja de Sajambre, en este partido, se hace público a fin de que los que reúnan alguna de las preferencias que determina el art. 2.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, puedan alegarlas durante el plazo de quince días, a contar de la inserción del presente anuncio de convocatoria en el Boletín Oficial de esta provincia; durante el cual presentarán sus solicitudes, debidamente reintegradas, ante este Juzgado, con los comprobantes de sus condiciones y méritos.

Riaño 8 de mayo de 1925.—El Juez de primera instancia, J. Manuel Vázquez Tamames.

Don Eduardo Martínez Naval, Juez municipal de Villarejo de Oros (León).

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual habrá de proveerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1921 y disposiciones pertinentes.

Los que deseen mostrarse candidatos presentarán sus solicitudes y los documentos que acrediten su aptitud, ante el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga, dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia, y Boletín Oficial de Oseja de Sajambre de mayo de 1925.—Eduardo Martínez Naval.—El Secretario, Paulino Villanar.

Imp. de la Diputación provincial